

cc

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, máxime que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados los doctores Christian Alejandro Velásquez Árcila y Cristina María Lemos Laverde se encuentra vigente. A su despacho para proveer

11 de marzo de 2020.


Elizabeth Ramirez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, once de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00169 00
Proceso:	Verbal – Nulidad de contrato de compraventa
Demandante:	Jhon Jairo Palacio Urrego
Demandado:	Herederos determinados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio <ul style="list-style-type: none"> • Juan Ramón Palacio Urrego • Luis Ruderico Palacio Urrego • José Félix Palacio Urrego • María Victoria Palacio Urrego • Marco Aurelio Palacio Urrego • Zoila María Palacio Urrego • Carmen Judith Palacio Urrego • María Magdalena Palacio Urrego • Carlos Edilio Palacio Urrego • Milton Javier Palacio Urrego Herederos indeterminados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio
Asunto:	Admite demanda – requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y subsanados lo requisitos mencionados mediante auto del 27 de febrero de 2020, la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 368 del C.G.P., no obstante, se dirigirá la misma contra los herederos determinados e indeterminados de María Consuelo Urrego Palacio, tal como lo dispone el artículo 87 ibidem.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de Nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 775 del 24 de marzo de 2011 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín instaurada por Jhon Jairo Palacio Urrego, en contra de los herederos determinados de María Consuelo Urrego de Palacio, esto es, los señores I) Juan Ramón Palacio Urrego, II) Luis Ruderico Palacio Urrego, III) José Félix Palacio Urrego, IV) María Victoria Palacio Urrego, V) Marco Aurelio Palacio Urrego, VI) Zoila María Palacio Urrego, VII) Carmen Judith Palacio Urrego, VIII) María Magdalena Palacio Urrego, IX) Carlos Edilio Palacio Urrego, X) Milton Javier Palacio Urrego y X) los herederos indeterminados de María Consuelo Urrego de Palacio.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tienen.

Tercero. Ordenar el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. de los herederos indeterminados de María Consuelo Urrego de Palacio, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El emplazamiento deberá gestionarse por la parte interesada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G., esto es, mediante la publicación en un medio escrito, que puede ser El Colombiano, El Espectador, El Mundo o El Tiempo, **el día domingo**, de un listado que deberá contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Una vez se allegue por el interesado copia informal de la página del diario donde se hubiese publicado el listado, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a los abogados Christian Alejandro Velásquez Arcila y Cristina María Lemos Laverde identificados con C.C.

(e)

1.017.173.695 y 43.726.810 portadores de las T.P. 236.384 y 241.436 del C. S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido, **con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.**

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, **o para que** proceda a allegar caución exigida mediante providencia del 11 de marzo de 2020 del cuaderno de medidas cautelares, **una cosa o la otra**, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 41 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 MAR 20 a las 8:00 A.M.

Secretario

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario